

bado por Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, establece que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información publicará como resolución en el «Boletín Oficial del Estado» las interfaces reglamentadas en España que hayan sido notificadas a la Comisión Europea.

La presente resolución tiene como objeto la publicación de los requisitos técnicos de la interfaz de los equipos para el sistema digital de telefonía móvil automática DCS-1800.

El cumplimiento de estos requisitos de interfaz es necesario para el uso de equipos en el sistema digital de telefonía móvil automática DCS-1800 que operan en España y la concesión de licencias o autorizaciones de uso, en su caso; y no exime del cumplimiento del resto de los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado mediante el mencionado Real Decreto 1890/2000.

Esta interfaz podrá ser revisada, de acuerdo con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en vigor, como consecuencia de nuevas necesidades nacionales en cuanto al uso eficaz del espectro radioeléctrico o bien como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales en los que España sea parte.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, resuelvo:

Publicar los requisitos de la interfaz reglamentada que se relacionan en el anexo a esta Resolución.

Madrid, 30 de marzo de 2006.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden ITC/3187/2004, de 4 de octubre de B.O.E. de 6 de octubre de 2004, modificada por la Orden ITC/3359/2005 de 20 de octubre, B.O.E. de 28 de octubre de 2005), el Subdirector General de Infraestructuras y Normativa Técnica, Ricardo Alvarino Álvarez.

ANEXO

Interfaz Radioeléctrica Reglamentada

Descripción: Sistema digital de telefonía móvil automática DCS-1800.

IR: 20

Parámetro	Datos técnicos
1 Frecuencia/Banda de frecuencias.	1710-1785 MHz Tx estaciones móviles. 1805-1880 MHz Tx estaciones base.
2 Canalización/Anchura de banda.	Separación entre canales de 200 kHz.
3 Modulación.	Digital GMSK a 270,833 kbit/s. 200KG7WDT Multiplexación TDMA/FDD de 8 canales por trama.
4 Separación dúplex.	95 MHz.
5 Nivel de potencia.	Potencia máxima estaciones fijas y terminales según especificaciones propias del sistema. Control dinámico de potencia transmitida..
6 Servicio radioeléctrico/ tipo de dispositivo.	Servicio móvil terrestre.
Parámetros de información opcional	
7 Licencia/uso.	Sí.
8 Evaluación/notificación.	Clase I para las estaciones móviles. Clase II para las estaciones base.
9 Norma técnica de referencia.	ETSI EN 301 502 para estaciones base. ETSI EN 301 511 para estaciones móviles.
10 Otras observaciones.	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: UN-48.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6935

ORDEN APA/1127/2006, de 7 de abril, por la que se modifica la Orden de 19 de febrero de 1993, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios.

La aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, requiere que las ayudas estatales del tipo de las reguladas por la Orden de 19 de febrero de 1993, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios, se sometan al régimen de concurrencia competitiva.

Para ello, es necesario modificar y complementar ciertas disposiciones de dicha orden. Entre otras, se requiere establecer el plazo de presentación de las solicitudes y los baremos de puntuación de las mismas, que deben contemplar los diferentes grupos de solicitantes, atendiendo a su mayor capacidad de asegurar el uso en común, y los distintos tipos de máquinas, al mayor grado de innovación tecnológica en la zona de que se trate y a su posibilidad de utilización en común.

De igual forma, considerando que ya han transcurrido más de doce años desde su publicación, es necesario actualizar determinadas cuantías en los máximos establecidos en la Orden de 19 de febrero de 1993 y modificar algunos requisitos de los beneficiarios y para su tramitación.

En la elaboración de la presente orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 19 de febrero de 1993, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios.*

La Orden de 19 de febrero de 1993, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción en nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios, queda modificada como sigue:

Uno.—El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las máquinas o equipos auxiliares deberán estar incluidos dentro de los planes de innovación tecnológica propuestos por la respectiva Comunidad Autónoma, atendiendo a las necesidades concretas y prioritarias en su territorio. Estos planes de innovación tecnológica pueden contemplar programas operativos de desarrollo rural.

2. Los planes de innovación tecnológica se elaborarán por las Comunidades Autónomas, en los que se recogerán las necesidades a que responden y los objetivos a alcanzar y contendrán, al menos, la información que se detalla en el anexo de la presente orden.

3. Antes del 30 de noviembre de cada año, se remitirán a la Dirección General de Agricultura los planes de innovación tecnológica para el siguiente año. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación verificará que estos planes se adecuan al interés global para el desarrollo del sector agroalimentario y se encargará de establecer posteriormente un mecanismo coordinador para su aplicación en cada Comunidad Autónoma.»

Dos.—El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«1. La ayuda consistirá en una subvención, condicionada a la existencia de crédito presupuestario, que no podrá superar la cuantía de 50.000 euros por beneficiario y año y que estará en función de la inversión realizada, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) En el caso de las agrupaciones del apartado 1.a) del artículo anterior, hasta el 40 por cien del total de la inversión, pudiendo llegar hasta el 50 por ciento cuando las explotaciones se encuentren ubicadas en zonas desfavorecidas, incluidas en las listas a las que hace referencia el apartado 4 del artículo 55 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.

b) En el caso de las agrupaciones del apartado 1.b) del artículo anterior, hasta el 20 por cien del total de la inversión, pudiendo llegar hasta el 30 por cien cuando las explotaciones se encuentren ubicadas en zonas desfavorecidas.

c) En el caso de Empresas de servicios hasta el 20 por cien del total de la inversión.

d) Para las Entidades contempladas en el apartado 1.a) del artículo 3, excepcionalmente la cuantía antedicha de 50.000 euros podrá supe-

rarse en casos concretos, debidamente justificados por las características del equipo a subvencionar o de la agrupación, previa autorización expresa de la Dirección General de Agricultura a propuesta de la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. El procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas por esta orden se tramitará en régimen de concurrencia competitiva.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución no podrá exceder de seis meses, contados a partir de la fecha que se determine en la orden de convocatoria.»

Tres.—El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los interesados deberán solicitar las ayudas previstas ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En la correspondiente solicitud habrán de justificar que cumplen alguno de los requisitos señalados en el artículo 1, así como la viabilidad técnica y económica de la inversión prevista.

2. El plazo de presentación de las solicitudes a que se refiere el apartado 1, finalizará el 31 de mayo de cada año.

3. En la resolución de concesión de las ayudas por la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma deben constar que han sido financiadas con cargo a los presupuestos Generales del Estado o, en su caso, el porcentaje correspondiente fijado con cargo a estos.

4. En caso de que las peticiones presentadas excedan el crédito disponible, se ordenarán las solicitudes atendiendo a la puntuación total que les corresponda:

a) Según tipo de agrupación o beneficiario, con el baremo establecido por la Comunidad Autónoma, entre los siguientes valores:

1.º Por ser cooperativa de maquinaria, cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o cooperativa con sección específica de maquinaria o de servicios que incorporen maquinaria, siempre que dispongan de reglamento de funcionamiento interno: de 4 a 6 puntos.

2.º Por ser otro tipo de cooperativa agraria o bien una sociedad agraria de transformación con al menos 10 asociados: de 3 a 5 puntos

3.º Por ser una sociedad agraria de transformación de menos de 10 asociados o algún tipo de agrupación con personalidad jurídica propia contemplada en el artículo 3.1.a): de 2 a 4 puntos.

4.º Por ser algún tipo de las agrupaciones contempladas en el artículo 3.1.b): con al menos 10 asociados: de 1 a 3 puntos.

5.º Por ser algún tipo de las agrupaciones contempladas en el artículo 3.1.b) con menos de 10 asociados o tratarse de una empresa de servicios referida en el artículo 3.1.c): hasta 2 puntos.

b) Según el tipo de máquina o equipo, con el baremo establecido por la Comunidad Autónoma en cada plan de innovación tecnológica, hasta un máximo de: 6 puntos.

5. A criterio de la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma, las solicitudes denegadas por falta de presupuesto se podrán considerar, por una sola vez, en el periodo de solicitud siguiente, en iguales condiciones que el resto de las presentadas en el mismo, a petición de los respectivos titulares.

6. La Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural fijará los criterios objetivos de distribución de estas subvenciones, teniendo en cuenta las cuantías previstas en los planes de innovación tecnológica verificados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la ejecución del programa en años anteriores de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 y las solicitudes presentadas para el respectivo ejercicio.

7. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación transferirá a las Comunidades Autónomas las cantidades que les correspondan para atender el pago de las subvenciones reguladas por la presente orden, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

Cuatro.—El artículo 9 queda redactado del modo siguiente:

«1. Las Comunidades Autónomas facilitarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, respecto de cada uno de los planes de innovación tecnológica, la información técnica, económica y de control, así como de los resultados obtenidos del seguimiento y desarrollo del programa, a fin de poder desempeñar las competencias estatales de planificación y coordinación del sector.

2. El seguimiento de la ejecución presupuestaria de las ayudas reguladas por la presente orden se efectuará teniendo en cuenta los informes que cada Comunidad Autónoma remita a la Dirección General de Agricultura de este Departamento, dentro del primer trimestre de cada año, en los que se especificarán las cuantías totales de compromisos de crédito, las obligaciones reconocidas y los pagos realizados en el año anterior, debiendo constar la cofinanciación comunitaria correspondiente y, en su

caso, la autonómica, así como la documentación necesaria para la comunicación a la Comisión Europea de las ayudas del Estado.»

Cinco.—Se incorpora, como anexo, el anexo de la presente Orden.

Disposición adicional única. *Condición suspensiva.*

El pago de las ayudas concedidas quedará condicionado a la decisión positiva de la Comisión Europea sobre su compatibilidad en el mercado común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Tratado constitutivo de la Unión Europea.

Disposición transitoria primera. *Remisión de planes de innovación.*

Los planes de innovación tecnológica para el año 2006 se remitirán por las Comunidades Autónomas a la Dirección General de Agricultura, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición transitoria segunda. *Plazo de presentación de solicitudes.*

Las solicitudes de ayuda correspondientes al año 2006 se podrán presentar en el plazo de cinco meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 2006.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Contenidos mínimos del plan de innovación tecnológica

1. Denominación.
2. Objetivos.
3. Ámbito territorial.
4. Relación detallada y específica de las máquinas y equipos auxiliares, incluyendo el baremo de puntuación establecido para cada una de ellos, con un máximo de seis puntos.
5. Presupuesto de la inversión total y de las ayudas.
6. Financiación del plan:

Aportación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Aportación de la Comunidad Autónoma.

7. Cofinanciación comunitaria.

MINISTERIO DE CULTURA

6936

RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2006, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de Cinematografía correspondiente al año 2006.

Regulado por Orden de 22 de junio de 1995 el Premio Nacional de Cinematografía, ha sido modificada por la Orden de 15 de julio de 1998, la Orden de 25 de abril de 2000, la Orden ECD/645/2002, de 15 de marzo, y por la Orden CUL/938/2005, de 6 de abril. Convocado dicho Premio para 2006 por la Orden CUL/783/2006, de 8 de marzo, procede establecer la normativa que regula su concesión.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 22 de junio de 1995 antes citada, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El Premio Nacional de Cinematografía correspondiente a 2006 está destinado a recompensar la aportación más sobresaliente en el ámbito cinematográfico español, puesta de manifiesto preferentemente a través de una obra, hecha pública durante 2005, o de una labor profesional desarrollada durante ese mismo año. En casos excepcionales, debidamente motivados, también podrán otorgarse como reconocimiento a una trayectoria profesional.

Segundo.—1. El Premio Nacional de Cinematografía estará dotado con 30.000 euros y su cuantía no podrá dividirse.